



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00334-00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS LOPERA MUÑOZ Y
ORLANDO D' CARLOS LOPERA MUÑOZ

DEMANDADO: LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA Y
WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD, el cual nos correspondió por reparto ordinario. Soledad, 16 de julio de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho demanda **IMPUGNACION E INVESTGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD** promovida por los jóvenes ORLANDO DE JESUS LOPERA MUÑOZ Y ORLANDO D' CARLOS LOPERA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial en contra de los señores LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA Y WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ, MARYLUZ MENDOZA MONTAÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAXIMILIANO MUÑOZ.

Se observa que se anexa poder firmado por el profesional del derecho y por la parte demandante, pero no cuenta con presentación personal de los otorgantes, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. De otro lado, pese a lo anterior al no contar los jóvenes ORLANDO DE JESUS y ORLANDO D” CARLOS LOPERA MUÑOZ, con sus respectivas cédulas de ciudadanía que lo habilitarían para conferir poder como ciudadanos colombianos, deberá especificarse la calidad con la que actúa el respectivo apoderado judicial, ya que no es posible actuar directamente en nombre y representación de demandantes. Así mismo el amparo de pobreza solicitado debe provenir directamente de los interesados.

Además, se observa que el poder presentado está encaminado a un proceso de investigación de paternidad y a su vez se tiene que en la demanda se hace referencia a un proceso de impugnación e investigación de maternidad y paternidad, bien así, el poder es insuficiente de acuerdo a las pretensiones que se manifiestan en la demanda porque no guarda relación y/o no hay concordancia con la naturaleza del proceso que se pretende interponer mencionado en el poder ni tampoco contiene todos los demandados.

Así mismo la parte actora debe cumplir con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior a efectos de tener certeza que los correos suministrados pertenecen a los demandados y poder notificarlos a través del canal digital reseñado en el acápite de notificaciones para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4